

0220-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintitres.

No acreditación de nombramientos realizados en la asamblea cantonal de OREAMUNO, provincia CARTAGO, por el partido RESTAURACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de Renovación de estructuras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro y dieciocho del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe y la nota aclaratoria presentada por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Restauración Nacional celebró el día veintinueve de enero de dos mil veintitrés, la asamblea cantonal de Oreamuno, de la provincia de Cartago, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

No obstante, se demuestra que en las observaciones apuntadas por la funcionaria que fiscalizó dicha asamblea, señala lo que se indica “*El punto cardinal de la dirección estaba incorrecto, ya que es del puente pequeño 200 noreste, de igual manera puede llegar al lugar indicado (lo subrayado es propio)*”.

Realizado el estudio de rigor, de los antecedentes de la solicitud de la asamblea, se determina que mediante oficio de fiscalización DRPP-365-2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se autorizó la fiscalización de asamblea del cantón de Oreamuno de la provincia de Cartago por el partido Restauración Nacional, a efectuarse en fecha veintinueve de enero del año en curso, en la cual se constata la siguiente dirección: “*Cartago, Oreamuno, San Rafael, detrás del Liceo Braulio Carillo Colina. urbanización la católica (el golfo) de puente pequeño 200 metros noroeste por el lado de la tapia prefabricada, antepenúltima casa ladrillo a mano izquierda, casa de habitación de la señora Norma Badilla Gamboa*” (lo subrayado es propio), dirección que fue aportada por la agrupación política en fecha diecisiete de enero del año en curso, mediante la solicitud de la asamblea cantonal de Oreamuno; motivo por el cual, se colige que existe una diferencia entre la dirección suministrada por la agrupación política y la autorizada por este Departamento; y el domicilio real donde se efectuó la asamblea.

Sobre el particular, debe considerar lo establecido en el artículo doce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en el cual se establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias, a saber:

“Artículo 12.- Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional). b) La agenda.

c) La convocatoria, con la siguiente información:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido. -En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.

d) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.

e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.”
(subrayado y resaltado no corresponde al original).

Al respecto el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n° 0528-E3-2023 de las diez horas y treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés. ha establecido en su jurisprudencia que:

“En este sentido, es relevante señalar que la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de

“no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral(...).

Justamente, de lo dispuesto en las normas reglamentarias invocadas y de lo que prescribe el propio estatuto partidario es de donde deriva la necesidad de que las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto”.

En virtud de lo anterior, no es posible acreditar los acuerdos realizados en la asamblea cantonal de Oreamuno, de la provincia de Cartago por el partido de cita. Por ello, deberá la agrupación política, celebrar una nueva asamblea, que se ajuste a los requisitos legales establecidos para tales efectos y que deberán cumplir con el principio de paridad de género, de acuerdo a los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento referido y con el requisito de inscripción electoral de acuerdo a los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y a lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser

presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/dgv

C.C.: Expediente n.º 062-2005, Restauración Nacional

Ref., No.: S 01089-2023 / 01112-2023